



Quito D.M., 12 de julio de 2021

**OFICIO NO. CC-SG-DTPD-2021-05287-JUR**

Doctor  
Mauricio Riofrio Cuadrado  
**DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
Presente.-



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2021-07414**  
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
FECHA RECEPCIÓN: 13/07/2021 11:43  
NRO DOCUMENTO: CC-SG-DTPD-2021-05287-JUR  
TOTAL DOCUMENTOS: 8 FOJAS  
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

**Asunto:** Notificación de Sentencia

Revisar el estado de su trámite en: <https://icjdocumental.funccionjudicial.gob>

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito la **Sentencia 89-19-JD/21 de 07 de julio de 2021<sup>1</sup>**, emitida dentro de la Acción de Hábeas Data Nro. **0089-19-JD**, presentada por María Helena Villarreal Cadena, referente a la causa Nro. **17294-2019-00643**.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL**



**Adjunto:** lo indicado  
**Elaborado por:** MH

<sup>1</sup> La presente sentencia de 07 de julio de 2021 y demás documentos correspondientes a la presente causa, pueden ser consultados en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0089-19-JD>.

1 2021-07414

Quito, D.M. 07 de julio de 2021

**CASO No. 89-19-JD**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Revisión de garantías (JD)**

**Hábeas data y acceso a datos generados por servidoras y servidores públicos  
en el ejercicio de sus funciones**

**Resumen:** Una ex servidora pública de la Presidencia de la República solicita mediante acción de hábeas data que dicha entidad le entregue los datos generados por dicha ex servidora a través de sistemas informáticos de dicha entidad, con el objetivo de ejercer su derecho a la defensa en un examen especial de auditoría iniciado en su contra. La sentencia establece que: **a)** Los datos generados por servidores o ex servidores públicos a través de sus correos electrónicos institucionales, así como en plataformas digitales de instituciones y entidades públicas no constituyen, *prima facie* y salvo situaciones que dependerán de cada caso concreto, datos personales para aquellos. Por lo tanto, su acceso y conocimiento no debe genéricamente ser tutelado mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data; **b)** Las instituciones y entidades públicas deben brindar las facilidades necesarias a servidores y ex servidores públicos cuando éstos soliciten expresamente acceder a datos generados por aquellos durante su gestión. En caso de que no se brinden dichas facilidades y esto derive en vulneraciones a derechos constitucionales, concretamente el debido proceso en la garantía de defensa, está habilitada para dichos servidores o ex servidores la acción de protección.

**I. Trámite ante la Corte Constitucional**

1. El 12 de septiembre del 2019, mediante oficio N°. 1501-SFMNAAI-CPJP-2019-L.E.V., la **Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha** remitió a la Corte Constitucional la **sentencia de hábeas data** dentro de la **causa N°. 17294-2019-00643**, conforme lo previsto en el artículo 86 (5) de la Constitución.
2. El 18 de mayo de 2020, la Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado el 15 de agosto de 2019 por el Pleno de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la

causa No. **89-19-JD** y resolvió su **selección** para el desarrollo de la jurisprudencia vinculante.

3. De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 27 de mayo de 2020, correspondió la preparación del proyecto de sentencia de revisión al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. La Secretaría General de la Corte Constitucional remitió la causa 89-19-JD el 21 de julio del 2020 y el referido juez constitucional avocó conocimiento de dicha causa con fecha 30 de julio del 2020.
4. Mediante providencia de 17 de diciembre del 2020, el juez sustanciador convocó a las partes procesales a una **audiencia pública** que se llevó a cabo el día jueves **14 de enero del 2021 a las 15h30**. A dicha diligencia comparecieron la señora María Helena Villarreal Cadena, legitimada activa en la causa de origen, la Presidencia de la República (en adelante **“la Presidencia”** o **“la entidad”**) como institución legitimada pasiva en la causa de origen y los jueces provinciales de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como terceros interesados. La Procuraduría General del Estado no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada.
5. El 11 de mayo del 2021, la Sala de Revisión, conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente. Por lo tanto, se remitió el proyecto de sentencia de revisión al Pleno del Organismo.

## **II. Competencia**

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante, con efectos generales, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

## **III. Hechos del caso**

7. María Helena Villarreal Cadena fue nombrada Subsecretaria de Despacho Presidencial de la Presidencia de la República, mediante acuerdo ministerial N°. SNPR-2013-003 de 06 de agosto de 2013, suscrito por Leonardo Berrezueta Carrión, Secretario Nacional de la Presidencia de la República. María Helena Villarreal Cadena permaneció en dicho cargo en el período 06 de agosto al 30 de septiembre del 2013, esto es, poco menos de dos meses.

8. Luego de la salida institucional de María Helena Villarreal Cadena de la Presidencia de la República, la Contraloría General del Estado inició un examen especial de auditoría en aquella entidad y otras entidades de la Función Ejecutiva. El objetivo de este examen fue auditar el manejo de recursos públicos y cumplimiento de normativa respecto del uso de los aviones presidenciales<sup>1</sup>. En dicho examen especial de auditoría se incluyó a María Helena Villarreal Cadena.
9. Como consecuencia de tal examen, la Contraloría predeterminó responsabilidad administrativa culposa en contra de la señora Villarreal Cadena. Por tanto, la sancionó con el pago de una multa por el valor de \$ 6.360,00 USD y responsabilidad civil culposa con glosa de \$197.010.12 USD.
10. Con el objetivo de ejercer su derecho a la defensa en el referido examen especial de auditoría, María Helena Villarreal Cadena solicitó el 21 de marzo del 2019 a la Presidencia de la República que le entregue un respaldo de los datos producidos por aquella mientras estuvo en el cargo. Los datos informativos que solicitó fueron los respaldos de su **correo electrónico institucional**, así como los datos generados a través del **Sistema Quipux** y a través del sistema denominado **Agenda Estratégica Presidencial**.
11. Frente a la negativa de la Presidencia de entregar los datos solicitados, María Helena Villarreal Cadena formuló una demanda de **hábeas data** en contra de la entidad.
12. Como argumento principal de la demanda, María Helena Villarreal señaló: *“En éste [sic] caso la Contraloría General del Estado debe ejercer su facultad legal y obligar a las entidades que están siendo auditadas, en este caso la Presidencia de la República, a entregar y revisar TODA la información que consta en los archivos físicos-tradicionales, pero también en los sistemas de Agenda Estratégica Presidencial SIGOB (Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad - SIGOB-, desarrollado por las NACIONES UNIDAS) Quipux, y correos electrónicos de los funcionarios que en su momento fuimos responsables de atender la gestión administrativa del Despacho Presidencial; la Presidencia de la República mediante oficio PR-SGPR-2018-6811-0 de 23 de agosto de 2018 respecto a las autorizaciones y documentos de respaldo del uso de los aviones presidenciales, contesto el oficio y NO REMITIÓ INFORMACIÓN pese a la insistencia de la Contraloría”*.
13. Así también señaló: *“Por mi parte y con oficio de fecha 21 de marzo de 2019 dirigido al Dr. José Augusto Briones, recibido en la Presidencia de la República con fecha 22 de marzo, Documento No. PR-RD-2019-03787 solicité: ‘...tener acceso, revisar y grabar en forma magnética la información que reposa en los archivos de la Subsecretaría del despacho Presidencial, correo electrónico, sistema de agenda*

<sup>1</sup> No obra del expediente judicial información específica sobre el examen especial referido. La información a la que se hace referencia se toma a partir de las afirmaciones que constan en la demanda de hábeas data presentada por María Helena Villarreal Cadena contra la Presidencia de la República.

*presidencial referente al periodo que estuve en funciones, para de esta manera dar contestación a lo solicitado por el organismo de control...’’.*

14. El **10 de julio del 2019**, mediante **sentencia de primera instancia**, la jueza de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, Ximena Rodríguez Párraga, aceptó parcialmente la demanda. En lo principal, la jueza señaló:

14.1. En lo atinente a los **datos generados desde el correo electrónico**, la jueza resolvió que María Helena Villarreal Cadena *“tiene derecho al acceso al correo electrónico [maria.villarreal@presidenciagob.ec](mailto:maria.villarreal@presidenciagob.ec) [SIC] que son datos personales que contienen información personal, se dispone que la entidad accionada Secretaria General de la Presidencia de la República entregue toda la información relacionada con dicho correo electrónico institucional a la accionante”*.

14.2 En el caso de los datos generados por dicha ex funcionaria a través del **Sistema Quipux** y del **Sistema de Agenda Estratégica Presidencial**, la jueza de primera instancia consideró que: *“En lo referente al acceso a la Agenda Presidencial y a las actuaciones de la funcionaria en el sistema QUIPUX cuando fue servidora de la Presidencia de la República en el periodo del 6 de agosto de 2013 a 30 de septiembre de 2013, se puede determinar que la información que la accionante requiere no es información personal, es información generada por su persona en calidad de servidora pública en ejercicio de sus funciones. Esta información, que no es generada por la entidad accionada, no corresponde a información sobre la señora accionante MARIA HELENA VILLARREAL ni sobre su familia, ni sobre sus bienes, conforme ha delimitado la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la propia Corte Constitucional al referirse a la garantía jurisdiccional de hábeas data”*. De esta manera, la jueza negó tal acceso en la parte resolutive de la decisión al señalar que: *“En cuanto a las pretensiones de acceso a la información constante en el sistema QUIPUX y al Sistema de Agenda Presidencial, al no estar protegida dicha información por la acción constitucional de hábeas data, conforme se ha señalado en esta resolución, se RECHAZA respecto de estas la Garantía Jurisdiccional de HÁBEAS DATA”*.

15. Inconforme con la decisión de primer nivel, la Presidencia de la República interpuso recurso de apelación y la causa fue enviada a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por sorteo, se radicó la competencia en la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

16. El **06 de septiembre del 2019**, mediante **sentencia de segunda instancia**, la referida Sala negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

#### IV. Análisis y Fundamentación

***Sobre si cabe acción de hábeas data para acceder a datos producidos o generados a través de sistemas informáticos de instituciones u organismos del Estado cuando quien solicita tal acceso es el servidor o ex servidor público que los produjo o generó***

17. La Constitución de la República, en el artículo 92, establece:

*Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.*

*Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.*

*La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.*

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en el artículo 50, establece los casos en los que se puede interponer la acción de hábeas data:

*1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.*

*2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.*

*3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.*

19. La acción de hábeas data tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales. La Constitución, en su artículo 66 (19), establece como uno de los derechos de libertad:

*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo,*